Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones el Juzgado Federal de Río Cuarto, al que se le remitirán con celeridad. Hágase saber a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la Primera Nominación de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y Contencioso Administrativo de 1ª Nominación y el Juzgado Federal, ambos de la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, discrepan sobre la competencia para conocer en el presente amparo (resoluciones del 25 de octubre y 15 de noviembre de 2023 del expediente principal al que me referiré, salvo aclaración).

El tribunal local se declaró incompetente para entender en el litigio fundado en que la intervención del Ministerio de Salud de la Nación —citado como tercero interesado conforme lo acordado por las partes— hace operativa la competencia de la justicia federal en razón de la persona (art. 116, Constitución Nacional), máxime cuando el Estado Nacional hizo uso de su prerrogativa federal en forma expresa. Ordenó, en consecuencia, la remisión del expediente al juzgado federal con asiento en la ciudad de Río Cuarto (pronunciamiento del 25 de octubre de 2023).

A su turno, el magistrado federal rechazó la radicación de las actuaciones al considerar que la pretensión se enmarca en el derecho público local, por cuanto se pretende el control de legalidad del obrar de Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) como entidad descentralizada del poder ejecutivo provincial creada por la ley 11.085 que, para más, no se encuentra adherida al Sistema Nacional del Seguro de Salud de la ley 23.661 ni inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales previsto en la ley 23.660.

Sostuvo que el criterio expuesto no se ve modificado por la sola incorporación del Estado Nacional en carácter de demandado o tercero citado, ya que no es parte sustancial en el pleito y la acción está plenamente direccionada al accionar del organismo provincial. Invocó, asimismo, el precedente de Fallos: 345:1496, "G., M. P." Remarcó el carácter excepcional y restrictivo del fuero y, en línea con el dictamen el fiscal, concluyó que no se configuran los supuestos previstos

en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional (resolución del 15 de noviembre de 2023).

Devueltas las actuaciones, el órgano preveniente mantuvo su postura y añadió que, en el caso, resulta dirimente el carácter de persona de derecho público del Estado Nacional – Ministerio de Salud, sin perjuicio de su citación como tercero en los términos del artículo 96 del código de procedimientos y de la materia involucrada en el pleito. Sobre esa base, elevó el litigio a la Corte Suprema para que dirima el conflicto (resolución del 30 de noviembre de 2023).

En tales condiciones, quedó trabada una contienda negativa que debe dirimir la Corte Suprema con arreglo al artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario considerar el relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, el derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza, y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; 345:599, "Villafañe"; 346:624, "Gorenstein", entre muchos otros).

En autos, A. A. M y C. C., en representación de su hijo J. C. M. C., promueven amparo contra APROSS, a fin de que se le brinde la cobertura total del fármaco de alto costo "Vosoritide" 0,56 miligramos (polvo y diluyente) en dosis de 0,35 miligramos por día, a razón de tres cajas por mes y dieciocho cajas por semestre, prescripto para el tratamiento de la enfermedad poco frecuente (Acondroplasia) que afecta el crecimiento y desarrollo del niño. Relatan que APROSS rechazó la cobertura del tratamiento pese a que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica había autorizado el ingreso del fármaco al país, al tiempo que afirman que muchos pacientes han evolucionado favorablemente a partir de la administración del medicamento



referido. Solicitan, a su vez, una medida cautelar con idéntico objeto que la acción principal frente al riesgo inminente en la salud de su hijo.

Basan su derecho centralmente en la las leyes 26.689 de Enfermedades Poco Frecuentes, 24.901 de Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad, 23.661 sobre Sistema Nacional del Seguro de Salud, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional que reconocen el derecho a la salud (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional). Resaltan que la ley de enfermedades poco frecuentes exige que las obras sociales y las entidades de medicina prepaga brinden la cobertura que determine el Ministerio de Salud de la Nación en su calidad de autoridad de aplicación de dicha normativa. Indican que la provincia de Córdoba adhirió a la ley 26.689 mediante la ley local 10.388 (v. escrito de inicio presentado el 8 de mayo del 2023).

Asimismo, conforme fuera peticionado por la demandada, en virtud del costo elevado del fármaco y con la conformidad prestada por los amparistas, se dispuso la citación del Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación como tercero interesado, emplazándolo a presentar un informe circunstanciado en los términos del artículo 8 de la ley provincial 4.915 (v. acta de audiencia y resolución del 13 de septiembre de 2023).

El 29 de octubre de 2023, el Ministerio de Salud de la Nación compareció en autos e invocó su prerrogativa federal al plantear la excepción de incompetencia con apoyo, centralmente, en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional. Ello motivó la declaración de incompetencia resuelta por el juzgado local que, resistida por el magistrado federal, dio lugar a la contienda bajo estudio.

En tal contexto, estimo que el asunto debe ventilarse ante el fuero federal. En efecto, el reclamo reviste esa naturaleza en razón de la persona

accionada, esto es, el Ministerio de Salud de la Nación. Al respecto, la Corte Suprema tiene dicho que cuando el Estado Nacional —o una de sus entidades— es citado y comparece a juicio, aunque lo sea como tercero en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procede la jurisdicción federal, aun cuando intervengan personas no amparadas en el fuero de excepción, sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal (Fallos: 324:740, "Benicasa", y CSJ 2608/2021/CS1, "CEVIGE Ltda. (Coop. Elec. de Villa Gesell Ltda.) c/ Municipalidad de Villa Gesell s/ contencioso administrativo" del 25 de octubre de 2022; entre otros).

Si bien en un caso de similares características al presente, la Corte Suprema sostuvo que correspondía la intervención de la justicia provincial en virtud de lo resuelto en Fallos: 345:1496, "G., M. P." (FCB 16109/2023/CS1, "M., A. L. y otros c/ Instituto Municipal de Previsión Social y otros s/ amparo ley 16.986", sentencia del 19 de octubre de 2023), observo que existen diferencias relevantes que propician la intervención del fuero federal en estos autos. Ello así pues en el precedente citado, la Corte Suprema destacó que el Estado Nacional no había sido todavía citado ni había tampoco comparecido en el pleito, mientras que el Ministerio de Salud de la Nación acudió al presente proceso y alegó expresamente su privilegio federal.

En ese contexto, resulta ineludible examinar si el Estado Nacional participa nominal y sustancialmente en el pleito, es decir, que tenga un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria. Tal extremo surge de la realidad jurídica materia de debate, que exige dilucidar la responsabilidad del Estado Nacional, citado como tercero, en el marco de lo dispuesto por las leyes 24.901 y 26.689. En este punto, observo que la resolución 641/2021 del Ministerio de Salud de la Nación aprobó el listado de enfermedades poco frecuentes, entre las que se encuentra la patología que padece el niño J. C. M. C (código 015, Acondroplasia).



Finalmente, advierto que la medida cautelar requerida en las actuaciones no ha sido resuelta por lo que, dada la naturaleza del asunto, se impone la pronta intervención del tribunal competente para proveerla.

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, considero que la causa deberá seguir su trámite ante el Juzgado Federal de Río Cuarto, provincia de Córdoba, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.03.25 18:15:06 -03'00'